

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 29 de mayo de 2024

Citar este número al responder: 0712-509282024

Señor

ISAIAS HERRERO ROMERO

Predio ubicado en la margen izquierda de la vía que conduce a Cristo Rey
Coordenadas N 3°25'41.17" O 76°34'2.19"
Corregimiento de los Andes
Santiago de Cali- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **ISAIAS HERRERO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.094.276, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0712-001653 POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOTPAN OTRAS DISPOSICIONES" del 18 de septiembre de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0712-001653 POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOTPAN OTRAS DISPOSICIONES" del 18 de septiembre de 2023

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno-Profesional Contratista-DAR Suroccidente

Archívese en: 0712-039-005-087-2018

Nombre de Quien Recibe: _____

Cedula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____



RESOLUCION 0710 No. 0712-001659 DE 2023

(18 SEP 2023)

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente– Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-087-2018, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor ISAIAS HERRERO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No 6.094.276, por afectación al recurso suelo.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el Informe Técnico del 09 de abril de 2018, rendido por personal de la Corporación, correspondiente a la visita realizada al predio ubicado en la margen izquierda de la vía que conduce a Cristo rey del corregimiento de los Andes, Municipio de Santiago de Cali, donde se consignó lo siguiente:

“(…)

***Descripción:** el día 09 de abril de 2018, durante recorrido de control y seguimiento en la vereda Cristo Rey, se identifico un predio con posible numero predial Y000503000000 en inmediaciones de la coordenadas 3°25'41.17"N / 76°34'2.19"O, en el cual se intervino el terreno (banque o adecuación de terreno), intervención que a la fecha se presume que no cuenta con los respectivos permisos de las autoridades. En la visita al predio se observo lo siguiente:*

- 6.1. Adecuación de terreno en un área aproximada de 50m²
- 6.2. Nivelación de terreno con depósito de llantas residuales de vehículos y escombros.
- 6.3. La visita fue atendida por el señor Fernando naranja quien expreso que fue contratado por el señor José para realizar adecuación de terreno.
- 6.4. El presunto propietario el Sr. José vive al frente de las intervenciones en la casa No 398 Kilometro 5 vía a Cristo Rey.
- 6.5. El Área intervenida cuenta con área de manejo rural definida como “Zona Rural de Regulación Hídrico”.

(…)”

Que conforme a lo anterior, se expidió el Auto del 28 de Diciembre de 2018, notificado el día 9 de marzo del 2020 mediante publicacion en página web, al señor ISAIAS HERRERO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No 6.094.276, se dio inicio al

RESOLUCION 0710 No. 0712-0.01853 DE 2023

(18 SEP 2023)

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

procedimiento sancionatorio ambiental, efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso suelo. de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante auto de fecha 15 de julio del 2021 se procedió a formula el siguiente pliego de cargos en contra del señor ISAIAS HERRERO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No 6.094.276 el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental, adecuación de terreno en un área de 50 m² y nivelación de terreno con el depósito de llantas y escombros.

Contraviniendo lo establecido en los artículos 8, 35, 51,178, 179, 180, 183 del decreto Ley 2811 de 1974, la resolución CVC D.G. 526 de 2004 y el artículo 2.2.1.1.18.6.del decreto 1076 de 2015.

Vale la pena anotar que revisado el auto de fecha 15 de julio del 2021 con referencia los cargos formulados, se advierte que, los hechos que sustentan el cargo y que a juicio de esta Corporación constituyen una infracción a la normatividad ambiental por parte del señor ISAIAS HERRERO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No 6.094.276, no se encuentran individualizados; de tal forma, la formulación realizada no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 24. *Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (negrilla y subrayado fuera del texto original)**

Con respecto al cargo de realizar sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental, adecuación de terreno en un área de 50 m² y nivelación de terreno con el depósito de llantas y escombros presuntamente infringiendo lo dispuesto en los 8, 35, 51,178, 179, 180, 183 del decreto Ley 2811 de 1974, la resolución CVC D.G. 526 de 2004 y el artículo 2.2.1.1.18.6.del decreto 1076 de 2015, se tiene que hay artículos del Decreto 2811 de 1974 que sustentan el cargo, pero, aquellos no señalan una prohibición que configure una infracción a la normatividad ambiental en torno a la conducta desplegada por el investigado, la cual se está endilgando en el mencionado cargo como es el caso de los artículos 8, 35, 51,178, 179, 180, 183 del decreto Ley 2811 de 1974, que sirven de motivación en la



RESOLUCION 0710 No. 0712 - 001653 DE 2023

(18 SEP 2023)

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

construcción del auto de trámite, sin embargo no individualizan la conducta objeto de trasgresión.

Así las cosas es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 y 93 de la ley 1437 de 2011

(...)”

Que, frente a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.

Que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que a la luz de las actuaciones que reposan en el expediente, los preceptos constitucionales y legales, que regulan el ejercicio de la función pública y el Procedimiento Sancionatorio Ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, se tiene de contera, que formular indebidamente cargos, constituye una violación al debido proceso y desconocimiento a lo contemplado en la precitada Ley, configurándose en una manifiesta oposición a la norma suprema y a la normatividad que regula el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que el derecho al debido proceso, exige que las autoridades administrativas obedezcan de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 0.01653 DE 2023

(18 SEP 2023)

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que los numerales 1° y 11° del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

" (...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que, sobre la figura de la revocatoria, los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas—Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario".

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos".

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 0.01653 DE 2023

(18 SEP 2023)

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.). y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibidem)".

De lo expuesto en precedencia, se conceptualiza que la revocatoria directa es el mecanismo por el cual un ACTO ADMINISTRATIVO sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Que el artículo 93° ibidem dispone: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. "Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 0 0 1 6 5 3 DE 2023

(18 SEP 2023)

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

(...) "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...)

Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Que la emisión de un Acto Administrativo, por el cual se formula un pliego de cargos sin el lleno de los requisitos formales establecidos en la Ley 1333 de 2009, se configura en una manifiesta oposición a la Constitución Política, ello si en cuenta se tiene que el artículo 29 ibidem, dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que, en ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a revocar todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 15 de junio del 2018 incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, el Director Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCION 0710 No. 0712-0001659 DE 2023

(18 SEP 2023)

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 15 de julio del 2018 incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificada en debida forma la presente resolución, proceder con el auto de trámite de conformidad a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

TERCERO. Notificar la presente resolución al señor ISAIAS HERRERO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No 6.094.276, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o su apoderado legalmente constituido.

CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente ✓

Revisó: Humberto Trujillo Coordinador Unidad De Gestión Cuenca Lili -Meléndez- Cañaveralejo -Cali

Archivar en expediente No 0712-039-005-087-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

24 de junio de 2024 - 09:00 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente - UGC Cali, Lili, Meléndez, Cañaveralejo.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Expediente: 0712-039-005-087-2018.

4. LOCALIZACIÓN:

ISAIAS HERRERO ROMERO

Predio Ubicado en la margen izquierda de la vía que conduce a Cristo Rey

Coordenadas N 3°25'41.17"O 76°34'2.19".

Corregimiento de los Andes

Santiago de Cali, Valle del Cauca

5. OBJETIVO:

Notificación personal de citación de notificación de la resolución "RESOLUCION 0710 No.0712-001653 POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 18 de septiembre de 2023". Requerimientos N° 0712-509282024

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita técnica al predio: "SN", que se ubica en inmediaciones de las coordenadas geográficas: N 3°25'41.17"O 76°34'2.19".



Fotografía 1: Ubicación predio, fuente: GeoCVC 2023.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

No se pudo establecer contacto personal que pudiera brindar información adicional para realizar la notificación.

7. OBJECIONES:

No se presentan.

8. CONCLUSIONES:

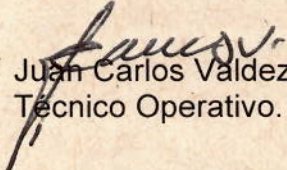
Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se recomienda tomar las medidas de carácter administrativo que puedan ser aplicadas para la continuación del procedimiento.

Se debe hacer la consulta sobre el propietario del predio: Y000503000000; donde presuntamente se realizaron las situaciones antrópicas que dieron origen a la presente actuación administrativa.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

9.30 a.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


Juan Carlos Valdez Perlaza.
Técnico Operativo.